



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Restitución de bien dado en Leasing
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado	Rowcast S.A.S, Y Luis Carlos Castro Mendoza
Radicado	05001 31 03 015 2019-00299 00
Número Providencia	Sentencia No. 14 del 4 de octubre de 2021
Decisión	Accede a pretensiones. Ordena Restitución.

Procede el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución de los bienes muebles objeto de contratos de Leasing Financiero Nos. 371-1000-18166 del 10 de marzo de 2017; y 371-100015214 del 24 de noviembre de 2015, suscrito entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 3º, del Código General del Proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

ANTECEDENTES

De lo pretendido: la parte demandante busca que se declaren judicialmente terminados los contratos de Leasing Financiero Nos. 371-1000-18166 del 10 de marzo de 2017; y 371-100015214 del 24 de noviembre de 2015, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., como arrendador o leasing financiero y

ROWCAST SAS, como locataria o arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales, referente a los bienes siguientes, y respectivamente de cada uno de los contrato de Leasing:

- AUTOMOVIL MARCA RENAULT, LINEA LOGAN EXPRESSION, MOTOR A812Q010265, CHASIS 9FB4SREB4JM731774, MODELO 2018, COLOR GRIS COMET, SERVICIO PATRICULAR, CARROCERIA TIPO SEDAN, PLACA JJK 671
- AUTOMOVIL MARCA MAZDA LINEA 2, MOTOR P540233379, CHASIS 3MDDJ2HA6GM103439, MODELO 2016, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, SERVICIO PARTICULAR, CARROSERIA HATCH BACK, PLACA IOT 112.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega inmediata de los VEHÍCULOS al demandante

Las pretensiones anteriores se sustentan, **con respecto al primer contrato:**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. entregó en leasing comercial con opción de compra a ROWCAST SAS, el vehículo ya descrito, según contrato 371-1000-18166, del 10 de marzo de 2017, donde figura como codeudor LUIZ CARLOS CASTRO MENDOZA; contrato por valor de \$38.920.000,00 e inicio el 24 de marzo de 2017, y con opción de compra acordada para el 24 de mayo de 2022, por un porcentaje del 1% del valor del contrato, y con un canon mensual vencido y variable pagadero el día 24 de cada mes el inicial de \$1.468.772, contentivo de capital e intereses, intereses a la tasa del 15.96% efectivo anual. Incumpliendo la locataria en el pago de renta, intereses y seguro, antes y con posterioridad al proceso de Reorganización iniciado el 6 de diciembre de 2018, adeudando para la fecha de presentación de la demanda la suma de \$2.704.552,00 por concepto de capital, \$1.347.215,00 por intereses de plazo, \$1.650.842,00 por cuotas de seguros; más intereses de mora causados desde el vencimiento de cada canon de arrendamiento a la tasa máxima.

Con respecto al segundo contrato:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. entregó en leasing comercial con opción de compra a ROWCAST SAS, el vehículo ya descrito, según contrato 371-1000-15214, del 24 de noviembre de 2015, donde figura como codeudor LUIZ CARLOS CASTRO MENDOZA; contrato por valor de \$45.900.000,00 e inicio

el 4 de diciembre de 2015, y con opción de compra acordada para el 4 de diciembre de 2019, por un porcentaje del 1% del valor del contrato, y con un canon mensual vencido y variable pagadero el día 26 de cada mes el inicial de \$1.468.772, contentivo de capital e intereses, intereses a la tasa del 15.96% efectivo anual. Incumpliendo la locataria en el pago de renta, intereses y seguro, antes y con posterioridad al proceso de Reorganización iniciado el 6 de diciembre de 2018, adeudando para la fecha de presentación de la demanda la suma de \$1.450.411,00 por concepto de capital; \$697.698,00 por intereses de plazo; \$1.256.693,00 por cuotas de seguros; más intereses de mora causados desde el vencimiento de cada canon de arrendamiento a la tasa máxima.

Actuación del Despacho. La demanda fue admitida por auto del 21 de junio de 2019; notificándose la parte demandada por medio de su liquidador, señor MARCO TULLIO ZAPATA GIRALDO, quien mediante correo electrónico, y por intermedio de apoderada judicial, adunó respuesta al libelo, formulando además LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR, sobre lo cual se advirtió mediante auto del 17 de mayo de 2021, que no se daría ningún trámite a tales defensas, conforme lo dispone el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso, hasta tanto se acreditara el pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados, sin que a la fecha en que se profiere la presente providencia, se haya hecho pronunciamiento alguno por dicha parte demandada, con respecto a lo dispuesto por el juzgado.

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados de los bienes muebles dados en tenencia por los contratos de Leasing Financiero, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de Leasing y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

Para ello, se procede a analizar los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la

existencia de un contrato de Leasing y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico. Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato de arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing”, nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de Leasing Financiero nos presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. G. del P. y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibídem.

En este sentido, para el presente evento se pretende la terminación de unos contratos de arrendamiento financiero Leasing sobre bienes muebles- vehículos. Para el efecto, se tiene dentro del expediente los contratos contentivos de dichos acuerdos de voluntades, en donde se relaciona a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** como arrendadora o entidad financiera y a la sociedad ROWCASTA SAS., representada por LUZI CARLOS CASTRO MENDOZA, como locataria. Igualmente, se señala que el término de duración inicial de los contratos sería de **60 meses (del 24 de marzo de 2017 al 24 de marzo de 2022)**; y de 48 meses **(del 4 de diciembre de 2015 al 4 de diciembre de 2019)**. Igualmente, en los contratos se indica los bienes objeto de tenencia, indicando debidamente los cánones de arrendamiento, y el término en el que debería cancelarse la mensualidad.

Asimismo, se observa que los contratos adosados cumplen con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas. De tal manera, debe proseguirse al análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación de los contratos de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

Para el asunto particular, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones, afirmando que el demandado incurrió en mora por los períodos comprendidos a partir **6 de diciembre de 2018**, para ambos contratos.

En este orden de ideas, téngase presente que sobre la mora, debe señalarse que ésta “*es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta*”².

Igualmente, se ha establecido que “*la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato*”³.

Para concluir este punto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que correspondía a la pasiva desvirtuar la mora que se le imputaba, sin que la misma hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, y teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones pactados durante el plazo, siendo uno de los requisitos del contrato de leasing financiero, requisito que recae en el locatario, y que por tanto lo hace incurso en el incumplimiento de aquel, dando lugar a la terminación del mismo, y consecuente restitución de los bienes.

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles.

En este punto, se advierte, que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, informó al correo electrónico del juzgado, el día 9 de marzo de 2021, que la sociedad demandada por medio de su liquidador, entregó o devolvió a la demandante el vehículo de placas JJK 671, objeto del contrato 371-1000-18166 del 10 de marzo de 2017, y solicitó se tenga en cuenta dicha entrega.

Así entonces, considera este juzgador, que por sustracción de materia, al haberse dado ya la entrega o devolución del bien, distinguido con placa JJK 671, no habrá lugar a ordenar la terminación del contrato de leasing con respecto a dicho bien. Quedando, eso sí, indemne las demás prescripciones que deban tomarse con respecto al otro contrato involucrado en el proceso.

Conclusión y costas: De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades, y que la oposición por parte de los demandados no tuvo ningún peso jurídico, al no haber acreditado el pago de las sumas adeudadas, máxime cuando se alega mora en los cánones de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, la cual no fue desvirtuada, es procedente ordenar la restitución.

Finalmente, y en lo que atiene a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de Leasing Financiero No. 371-1000-15214 del 24 de noviembre de 2015, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., como arrendador o leasing financiero y ROWCAST SAS, como locataria o arrendataria; respecto del siguiente bien inmueble-

vehículo:

- AUTOMOVIL MARCA MAZDA LINEA 2, MOTOR P540233379, CHASIS 3MDDJ2HA6GM103439, MODELO 2016, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, SERVICIO PARTICULAR, CARROSERIA HATCH BACK, PLACA IOT 112.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de Leasing Financiero, **LA RESTITUCIÓN** del bien objeto de leasing. La entrega la hará la parte demandada por medio de su liquidador, a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá a comisionar para la aprehensión y entrega a las autoridades correspondientes, a quienes se remitirá despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NO ORDENAR la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 371-1000-18166 del 10 de marzo de 2017, con respecto al vehículo de placas JJK 671, por sustracción de materia, tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante, Se fijan como agencias en derecho, la suma UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3de6aed1e564bd48bee415402e1784fc014e983c9b7eadf457edd229bd2d7**

Documento generado en 04/10/2021 04:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>